



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00615-2020-PA/TC
LIMA
ÉLMER ALBERTO CASTRO LLANOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Alberto Castro Llanos contra la resolución de fojas 409, de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04307-2012-PA/TC, publicada el 28 de enero de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790. Allí se argumenta que es necesario que el asegurado haya quedado disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios, según lo dispuesto por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, se indica que el nexo de causalidad existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades al interior de mina subterránea o de tajo abierto, mientras que, en el caso de la hipoacusia, dicho nexo entre esta enfermedad y las condiciones de trabajo debe ser acreditado por el asegurado. Y es así, que en ese caso, se advirtió que si bien en el certificado



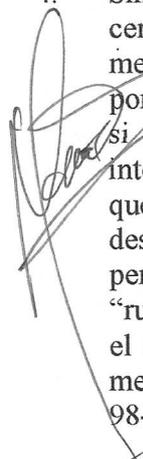
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00615-2020-PA/TC
LIMA
ÉLMER ALBERTO CASTRO LLANOS



médico se indicaba que el actor presentaba neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en la historia clínica se precisaba que padecía de neumoconiosis con 45 % de menoscabo y de hipoacusia con 13 % de menoscabo. Por lo tanto, en cuanto a la hipoacusia, no se acreditó que dicha enfermedad fuera consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; y, si bien el nexo de causalidad se presumía en el caso de la neumoconiosis, la incapacidad era inferior a la señalada en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04307-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790. Y, a efectos de acreditar su estado de salud, adjunta el certificado médico de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Base II de Huánuco de EsSalud (f. 3), en el que se le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 54 % de menoscabo.



4. Sin embargo, en la correspondiente historia clínica que contiene el mencionado certificado médico, se ha precisado que la hipoacusia le genera 14 % de menoscabo y que el porcentaje restante de menoscabo corresponde al generado por la neumoconiosis (ff. 369 a 377), esto es, cada uno inferior a 50 %. Asimismo, si bien se presume el nexo de causalidad entre las labores que desempeñó al interior de mina (f. 5) y la neumoconiosis, no es así respecto a la hipoacusia, ya que de las labores que desempeñó como peón, operario y bombero, no se desprende que estuviera expuesto a ruidos intensos y repetitivos, porque en el perfil ocupacional del recurrente se señala de manera general que laboró con “ruido, iluminación, [...]”, lo cual no es suficiente, ya que no hay referencia a que el ruido haya sido intenso y repetitivo (f. 4). Por lo tanto, por no cumplir con el menoscabo mínimo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, el recurrente no tiene derecho a acceder a la pensión solicitada.



5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00615-2020-PA/TC
LIMA
ÉLMER ALBERTO CASTRO LLANOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL